REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-14-01875
Solicitud núm.: 2025-R0385292
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3627

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00157 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-14-01875
Solicitud núm.: 2025-R0385292
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados constituidos, este último actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo (PGA), mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en representación del Estado dominicano.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de la Policía Nacional es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 030-14-01875
Solicitud núm.: 2025-R0385292
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. Mediante dictamen de fecha 3 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido …. ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 6 de agosto de 2020 el señor [redacted] interpuso una solicitud de ejecución de sentencia contra la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de dar ejecución a la sentencia núm. 00086-2015 de fecha 10 de marzo de 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que la misma sala dictó la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00157 de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte demandada, POLICÍA NACIONAL, así como por la PROCURADURÍA

Exp. núm.: 030-14-01875
Solicitud núm.: 2025-R0385292
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, la presente solicitud de ejecución de sentencia, de fecha 06 de agosto del año 2020, interpuesta por el señor AURELIO DÍAZ, contra la POLICÍA NACIONAL, con el objeto de que se ordene a la Policía Nacional el pago de los salarios dejados de percibir por su desvinculación como agente de la Policía Nacional, la cual tuvo lugar el día 13 de junio del año 2011, hasta la fecha de su reintegro el día 12 de abril del año 2019, casi un período de ocho años, de acuerdo con la Sentencia núm. 00086-2015, de fecha 10/ de marzo de 2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en base a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 1494. de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. TERCERO: ORDENA a la Secretaría General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte demandante, señor AURELIO DÍAZ, parte demandada, POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, y consecuentemente

violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, violación Art. 171, Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos sometido al debate. **Tercer medio:** Falta de motivación en su sentencia recurrida en casación. **Cuarto medio:** Sentencia carente de base legal, afectada de ilegalidad violación Art. 40.15 de la Constitución, fallo *ultra petita*, error grosero" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. Antes de proceder a examinar los medios de casación indicados en el presente recurso, es preciso examinar si es admisible o no, asunto que esta corte de casación está llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 030-14-01875
Solicitud núm.: 2025-R0385292
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

10. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

11. Debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la Ley núm. 2-23 aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo relativo específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión, por lo que procede verificar si el presente recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la*

Exp. núm.: 030-14-01875
Solicitud núm.: 2025-R0385292
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. Que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositada una instancia contentiva de recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor [redacted] (hoy recurrente) contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00157 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue depositada en fecha 14 de octubre de 2021 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial. De igual forma, se debe indicar que el presente recurso de casación fue depositado el 22/04/2025 contra la sentencia arriba indicada.

14. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: "10.10. Asimismo, en el precedente TC/0070/24, del veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), este colegiado dispuso que el plazo de interposición del recurso comienza a correr desde el momento de que recurrente toma conocimiento, indicando lo siguiente: *10.20 En cuanto al inicio del plazo para recurrir partiendo de la fecha en que se tomó conocimiento de la decisión desfavorable, este tribunal fijó precedente mediante Sentencia TC/0156/15, estableciendo que: En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso,* ***el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio***[1]*, como ha ocurrido en la especie* [2], tal y como sucede en este caso, puesto que al interponer el hoy recurrente un recurso de revisión constitucional el 14 de octubre de 2021 contra la misma sentencia hoy recurrida (es decir, la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00157 de fecha 30 de abril de 2021) queda evidenciado que tenía conocimiento de la

1 Subrayado propio.
2 Sentencia núm. TC/0145/25, 21 de abril de 2025.

sentencia en virtud de una situación de hecho diferente a la notificación por acto de alguacil ha ocurrido.

15. En ese sentido, ante la ausencia de la constancia de notificación a la parte recurrente de la sentencia ahora impugnada, esta Tercera Sala considera oportuno realizar el cómputo del plazo partiendo de la fecha de interposición del recurso de revisión constitucional —por reputarse el conocimiento de la sentencia cuestionada en casación— a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

16. En esa tesitura, es menester indicar que *al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante*[3]*;* no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem;* de ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte en fecha 14 de octubre de 2021 la parte recurrente interpuso recurso de revisión constitucional contra la sentencia hoy impugnada (es decir, la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00157 de fecha 30 de abril de 2021), por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día domingo 14 de noviembre de 2021, que

3 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, [redacted]. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

se pasaba al día siguiente hábil, lunes 15 de noviembre de 2021, por lo que al ser depositado el presente recurso de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de abril de 2025, se comprueba que el hoy recurrente dejó vencer el plazo de 30 días francos previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, razón por la que procede declarar inadmisible de oficio el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación en que se fundamenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00157 de fecha 30

Exp. núm.: 030-14-01875
Solicitud núm.: 2025-R0385292
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de abril de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.